



Roj: **STSJ CL 4089/2014 - ECLI: ES:TSJCL:2014:4089**

Id Cendoj: **47186330012014100777**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **29/09/2014**

Nº de Recurso: **120/2013**

Nº de Resolución: **1943/2014**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JESUS MOZO AMO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 01943/2014**

**Sección Primera**

N56820

N.I.G: 47186 33 3 2013 0100468

**Procedimiento: RECURSO DE APELACION 0000120 /2013**

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De DIRECTOR GENERAL DE ENERGIA Y MINAS DE LA JCYL, PROMOCIONES ENERGETICAS DEL BIERZO SL

Representación: LETRADO DE LA COMUNIDAD, Procurador D, ABELARDO MARTIN RUIZ

Contra SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGIA

Representación D. GONZALO RODRIGUEZ ALVAREZ

**SENTENCIA N.º 1943**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

Don JESÚS BARTOLOMÉ REINO MARTÍNEZ.

Don SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCÍA.

Don JESÚS MOZO AMO.

En Valladolid, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

Por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en la Ciudad de Valladolid, formada por los Magistrados expresados más arriba, se ha visto el presente rollo de apelación registrado con el número 120/13, en el que son partes:

**Como apelantes: PROMOCIONES ENERGÉTICAS DEL BIERZO, S.L.** . Esta parte está representada por el Procurador de los Tribunales Don Abelardo Martín Ruiz y defendida por la Letrada en ejercicio Doña Elena Fernández Sánchez, según se ha acreditado oportunamente.

**JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, Delegación Territorial en León**, representada y defendida por la Letrada adscrita a sus servicios jurídicos.

**Como apelada: SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGÍA "SEO/BIRDLIFE"**. Esta parte, según se ha acreditado oportunamente, está representada por el Procurador de los Tribunales Don Gonzalo Rodríguez Álvarez y defendida por el Letrado en ejercicio Don Carlos González-Antón Álvarez.



Los recursos de apelación interpuestos se dirigen contra la sentencia fechada el día 25 de octubre de 2012, que ha sido dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Dos de los existentes en la Ciudad de León en el Procedimiento Ordinario número 77/2009.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Magistrada titular del Juzgado anteriormente indicado dictó sentencia cuyo fallo tiene el siguiente contenido literal:

" Debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la (")Sociedad Española de Ornitología" contra la desestimación presunta del recurso de alzada, presentado el día 23 de julio de 2008 ante la Dirección General de Energía y Minas, frente a la Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial en León de la Junta de Castilla y León de 15 de abril de 2008, por la que se concedía a "Promociones Energéticas del Bierzo, S.L." la autorización administrativa para la instalación de la Subestación transformadora 400/132 kV, denominada Villameca y se aprueba el proyecto de ejecución de dicha instalación (expte. 528/07), declarando la nulidad de dicha resolución de 15 de abril de 2008.

Sin hacer pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas del juicio".

**SEGUNDO.-** Contra la referida sentencia, ha interpuesto recurso de apelación la entidad mercantil Promociones Energéticas del Bierzo, S.L. presentando escrito al efecto en el que, con exposición de los motivos de impugnación, solicita su estimación y, en consecuencia, la revocación de la sentencia apelada y, en su lugar, se declare la plena legalidad y conformidad a derecho de la resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, que está fechada el día 15 de abril de 2008, por la que se autoriza y aprueba el proyecto de la Subestación 400/132 Kv denominada "Villameca".

La Junta de Castilla y León también ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia indicada presentando el correspondiente escrito en el que, con apoyo en los hechos y en la fundamentación jurídica que se indica en el mismo, se solicita su estimación y, como consecuencia de ello, se desestime la pretensión deducida por la parte demandante, con todo lo demás procedente en derecho.

Admitidos a trámite los recursos interpuestos, se dio traslado de los mismos a las demás partes. La Sociedad Española de Ornitología "Seo/BirdLife" presentó escrito de alegaciones en oposición a los mismos solicitando su desestimación y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia objeto de dichos recursos, con condena en costas a las partes apelantes. Esta solicitud se fundamenta, en lo esencial, en lo siguiente:

1º La Subestación eléctrica autorizada, tal y como se recoge en la sentencia apelada, no tiene sustantividad propia en cuanto que es un elemento integrante de un proyecto único, que consiste en la evacuación de la energía eléctrica generada por 18 parques eólicos careciendo de trascendencia el hecho de que, en la actualidad, solamente hayan entrado en funcionamiento 5 parques eólicos. La sentencia del Tribunal Supremo 460/2010 (Subestación de Bescanó) avala la tesis expuesta dado que la Subestación autorizada por el Servicio de Industria de León tiene la exclusiva finalidad de dar salida a la producción eléctrica de unos parques eólicos transportándola por unas líneas que son del mismo titular que lo es de la Subestación. En estos casos, atendiendo a la posición que mantiene el Tribunal Supremo en la sentencia indicada, la Subestación, para evitar una fragmentación fraudulenta del proyecto, no puede considerarse como un elemento autónomo e independiente sino que es dependiente de un proyecto global del que forma parte con todas las consecuencias. A su juicio, en el caso enjuiciado, las pruebas son concluyentes dado que inicialmente los promotores presentaron un proyecto único de evacuación de energía que, posteriormente y con la finalidad de suavizar y flexibilizar los requisitos procedimentales ambientales, se fraccionó con la finalidad, sin que se haya llegado a acreditar lo contrario, de buscar un subterfugio al informe negativo que emitió el Servicio Territorial de Medio Ambiente el día 14 de agosto de 2005 sobre el estudio de impacto ambiental del proyecto "instalaciones eléctricas comunes a varios parques eólicos desde las subestaciones de dichos parques hasta la futura posición de la Red Eléctrica de España, S.A. en la SET de Villameca proyectada".

En este apartado también hace referencia a las sentencias dictadas por el TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de Burgos, sobre el nudo de Medinaceli, que presenta una problemática idéntica al de Villameca, destacando que esa Sala, al igual que la de Valladolid, han reconocido validez, vigencia y vinculatoriedad a los dictámenes Medioambientales del Plan Eólico de Castilla y León resultando que dicho Plan es un documento que debe ser cumplido para un mejor desarrollo eólico de la Comunidad Autónoma. En todo caso, los proyectos que puedan ser considerados independientes, sin que ello ocurra respecto a la Subestación de Villameca, deben considerarse a efectos ambientales analizando las sinergias en los estudios de impacto ambiental de todos los proyectos.



Por último se señala que la Subestación autorizada es lo que da unidad al desarrollo eólico de la zona, de manera especial al sistema de evacuación, y es desde esa perspectiva desde la que se debe contemplar la amplitud del proyecto de evacuación de energía. Esta Subestación, tal y como se indica en el proyecto, es una instalación de transporte eléctrico cuya única finalidad, insiste en ello, es la de permitir, junto con la otra Subestación de REE (Red Eléctrica de España), el acceso a la red de transporte atendiendo, de esta manera, las solicitudes de varios operadores resultando, como también se ha dicho, que existe coincidencia en la titularidad de la Subestación y de las tres líneas de alta tensión que llegan a la misma, lo que evidencia una voluntad de fragmentar el proyecto global siendo las empresas promotoras de los parques eólicos las que han financiado la Subestación y la líneas de conexión a la misma.

2º La Subestación, en la medida en que forma parte de un proyecto global que está sujeto a Evaluación de Impacto Ambiental y de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Supremo en la sentencia fechada el día 8 de octubre de 2008, debe someterse, tal y como lo acuerda la sentencia apelada, a Evaluación de Impacto Ambiental.

Además, la Subestación debe someterse a Evaluación de Impacto Ambiental en aplicación, tal y como se indica en la sentencia apelada, del Grupo 9, "Otros Proyectos", del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008 debiendo tenerse en cuenta, de manera especial, la nota que hay al finalizar el Grupo 9 citado sin que sea obstáculo para ello el hecho de que la normativa eléctrica permita aprobar, de manera autónoma, una subestación eléctrica dado que lo esencial es que la misma, atendiendo a su finalidad, forme parte de un proyecto más amplio, que es lo que ocurre en el caso de Villameca, que esté sometido a Evaluación de Impacto Ambiental resultando que las líneas eléctricas que conectan a la Subestación lo están.

3º Los proyectos de parques eólicos y las líneas de evacuación con las que hay que relacionar la Subestación están dentro de LIC y ZEPA o, en su caso, en sus inmediaciones o afectando a la Red Natura 2000 incidiendo en el hábitat del Urogallo Cantábrico por lo que deben aplicarse directamente las Directivas Europeas y las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión.

4º La Subestación, tal y como se señala en la sentencia apelada, debe ser aprobada por el Estado dado que, atendiendo a su finalidad, forma parte de un proyecto conjunto en el que se incluyen no solo la evacuación de la energía producida por los parques eólicos sino también la Subestación de REE, que ha sido autorizada por el Estado, y la conexión a la red de transporte a través de la línea Compostilla-La Robla. La fragmentación del proyecto aprobando aisladamente la Subestación de Villameca no puede producir como consecuencia la pérdida de competencia de la Administración del Estado o la reducción de la intervención de esta Administración al mínimo, que se ha concretado en la aprobación de la Subestación perteneciente a REE.

El Juzgado correspondiente elevó las actuaciones originales y el expediente administrativo a esta Sala.

**TERCERO.-** Formado rollo y acusado recibo al Órgano Judicial remitente, se realizó la tramitación correspondiente sin que conste que en esta segunda instancia se haya personado ningún interesado. Promociones Energéticas del Bierzo, S.L., tal y como consta en el escrito de interposición del recurso de apelación, solicita que se reciba el pleito (sic) a prueba, que habrá de versar sobre las pruebas aportadas por ella en la instancia y que, de acuerdo con lo justificado en el recurso interpuesto, han sido indebidamente practicadas, así como sobre los documentos que se acompañan al recurso de apelación interpuesto. La Sala no ha considerado procedente la solicitud indicada y así lo ha acordado mediante Auto fechado el día 20 de julio de 2014. Por Providencia dictada al efecto, se ha declarado concluso el presente recurso sin celebración de trámite de vista oral o de conclusiones escritas habiéndose señalado para votación y fallo el día 21 de julio de 2014.

Se ha designado Magistrado Ponente al Ilmo. Sr. Don JESÚS MOZO AMO.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El fallo de la sentencia apelada, como ya se ha dicho, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Española de Ornitología (Seo/BirdLife) contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de alzada presentado el día 23 de julio de 2008 y declara nula la resolución dictada por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial en León de la Junta de Castilla y León fechada el día 15 de abril de 2008 por la que se concede autorización administrativa a "Promociones Energéticas del Bierzo, S.L." para la instalación de la Subestación transformadora 400/132 Kv, denominada Villameca, y se aprueba el proyecto de ejecución de la misma.

La sentencia apelada considera que la autorización concedida ha infringido el procedimiento y, además, se ha dictado por órgano no competente. Ello es así, en esencia, porque la Subestación autorizada forma parte de un todo más amplio de manera que es un elemento de un conjunto en el que se integran los parques eólicos ya



existentes y las subestaciones intermedias, las líneas de evacuación de la energía que estos parques producen así como también la Subestación construida por REE afectando ese conjunto a zonas ZEPA y LIC. El conjunto indicado y la afección del mismo a zonas de especial protección obliga a que cada uno de los elementos del mismo, si se autoriza de manera independiente, se deba someter, en su tramitación, a Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) por venir determinado en la Resolución de 12 de abril de 2000 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se hace público el Dictamen Medioambiental del Plan Eólico de Castilla y León, y en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Impacto Ambiental debiendo tenerse en cuenta el Grupo 9, "Otros Proyectos" de su anexo. La infracción del procedimiento resulta de la omisión del control ambiental indicado, cuya aplicación, además, también resulta de las Directivas de la Unión Europea que se citan y de las sentencias del propio Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que vienen exigiendo que cada proyecto deba tener en cuenta los efectos sinérgicos y acumulativos de los demás ya existentes entre los que se encuentran todos los elementos que el parque eólico precise para su funcionamiento. La falta de competencia de la Junta de Castilla y León para conceder la autorización de la Subestación resulta de lo dispuesto en la legislación que regula el sector eléctrico, especialmente de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, insistiendo en que la Subestación forma parte de un todo siendo ello determinante para decidir la Administración competente para su autorización.

**SEGUNDO.-** PROMOCIONES ENERGÉTICAS DEL BIERZO, S.L. fundamenta lo pretendido por medio del recurso de apelación interpuesto en las consideraciones que, de manera resumida, se van a señalar seguidamente.

1º La sentencia apelada no está suficientemente motivada en cuanto que parte de una premisa errónea. En la sentencia se señala que la SET 400/132 Kv de Villameca forma parte de un todo más amplio resultando que el hecho indicado no es como lo considera la sentencia dado que la Subestación tiene sustantividad propia para someterse a una tramitación autónoma por lo que no debe tramitarse en "único procedimiento" junto con los 18 parques eólicos y las líneas de evacuación. A lo anterior añade que la sentencia apelada no tiene en cuenta la normativa especial que resulta aplicable, contenida, básicamente, en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, ni considera las pruebas presentadas a instancia de Promociones Energéticas del Bierzo, S.L. y, de forma especial, la respuesta de la Comisión Nacional de la Energía a la consulta formulada por Enel Unión Fenosa Renovables sobre la aplicación del artículo 3,2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Por último indica que la insuficiente motivación alegada resulta de la falta de claridad de la sentencia apelada y de la existencia de partes incomprensibles.

2º La sentencia apelada vulnera el principio de legalidad ( artículo 103,1 de la Constitución ) y el derecho a la tutela judicial efectiva ( artículo 24,1 de la Constitución ) por no aplicar la normativa específica en materia de régimen especial. Insiste en la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y en la necesidad de que, jurídicamente, se considere la Subestación como independiente, cuya competencia y procedimiento administrativo corresponde a la Comunidad Autónoma y no, como se dice en la sentencia apelada, a la Administración del Estado. La Subestación, en la actualidad, recoge la energía producida por cinco parques eólicos (Valdesamario, Espina, Valdelacasa, Valdelín y Peña del Gato), que están en funcionamiento desde hace más de tres años. Los parques indicados disponen de subestaciones colectoras, de las que parten las líneas de alta tensión a 132 Kv, que conectan la energía en la SET 400/132 Kv Villameca resultando que esta Subestación es anexa a otra del mismo nombre, que pertenece a REE y que tiene funciones diferentes. El artículo 3,2 del Real Decreto 661/2007 permite concretar cuando, desde el punto de vista jurídico, se está ante una "instalación única" resultando que la Subestación autorizada no cumple ese requisito en cuanto que no forma parte de un parque eólico concreto al ser una instalación de conexión que recoge la energía producida por varios parques para incorporarla toda ella a la red de transporte perteneciente a Red Eléctrica (REE). La independencia referenciada no impide que, dentro del trámite de Evaluación de Impacto Ambiental de un concreto proyecto, se tengan que tener en cuenta los efectos sinérgicos y acumulativos que pudieran existir con otras instalaciones eléctricas existentes en la zona aunque ello no significa que haya una "unidad de proyecto". Cita el dictamen de la Abogacía del Estado nº 427/2007 y la sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de Burgos, nº 373/2010, de 21 de mayo, así como también la dictada por el TSJ de Valencia, Sala de lo Contencioso-administrativo, número 2716/2011, de 22 de noviembre de 2011.

3º La SET 400/132 Kv Villameca ha seguido el procedimiento legalmente establecido.

En este apartado insiste en la razón de ser y en la finalidad de la Subestación, que es la de permitir la interconexión de los proyectos eólicos existentes en la zona con la red de transporte de energía de la que es titular REE. Siendo esto así, la competencia para autorizar la subestación corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que se ha concedido con conocimiento previo y con el beneplácito de la Administración General del Estado. A la SET no llegan tantas líneas como parques eólicos se interconectan ni tampoco en la SET se fiscaliza cada instalación de generación dado que esas funciones se realizan en



la subestación o, en su caso, en el transformador individual de cada parque eólico interconectado. Con la interconexión se pretenden racionalizar las instalaciones y, en lo que ahora importa, limitar su impacto ambiental resultando que, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Supremo fechada el día 9 de febrero de 2010, es posible la tramitación autónoma del proyecto de subestación, que no es una instalación de transporte sino de conexión de las instalaciones de generación de energía, en el presente caso los parques eólicos, con las de transporte, cuya titularidad corresponde a REE.

4º No se ha vulnerado la normativa ambiental dado que las subestaciones eléctricas no se encuentran sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Señala que la normativa sobre Evaluación de Impacto Ambiental, tanto estatal como autonómica, no resulta aplicable a los proyectos de subestaciones eléctricas y ello sin perjuicio de que los proyectos relacionados que sí que tengan que someterse a esa Evaluación deban tener en cuenta las sinergias y efectos acumulables que se produzcan

La EIA tampoco resulta de lo dispuesto en la normativa europea ni de la ubicación de la Subestación, que está fuera del LIC y ZEPA "Omañas" y de las zonas de protección del Urogallo según las mismas se recogen en el Decreto 4/2009. Hay una distancia mínima de unos 14 kilómetros entre la Subestación y las zonas indicadas.

La JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN alega, en defensa de lo pretendido por medio del recurso de apelación interpuesto, la fundamentación jurídica que, en lo esencial, se indica seguidamente.

1º La SET Villameca es una instalación eléctrica de conexión y no de transporte por lo que se debe aplicar el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en cuanto que la citada instalación de conexión está relacionada con la generación de energía eólica en régimen especial.

2º La SET Villameca se tramita de manera independiente por la propia complejidad de las instalaciones, tal y como se señala en el informe de la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León fechado el día 17 de febrero de 2010.

3º la competencia para autorizar la SET corresponde a la Comunidad Autónoma dado que ninguno de los parques eólicos que vierten la energía a la SET supera, en lo que se refiere a potencia instalada, los 50 MW debiendo tenerse en cuenta el criterio de la Comisión Nacional de la Energía recogido en la respuesta, fechada el día 10 de febrero de 2011, a la consulta formulada a ese organismo por Energías Especiales del Alto Ulla, S.A. y el contenido del Decreto autonómico 127/2003, de 30 de octubre.

4º Las subestaciones eléctricas, como proyectos concretos, no están sometidas a EIA resultando que el Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León carece de valor normativo no siendo aplicable el contenido del Grupo 9 del anexo I del Texto Refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de Proyectos dado que ni la Subestación, ni la línea de evacuación ni ninguno de los parques eólicos que evacúan en el nudo se ubican en zonas de especial sensibilidad ecológica. Cita, en este apartado, la sentencia del Tribunal Supremo fechada el día 9 de febrero de 2010 (Rec. Casa. 473/2007) añadiendo que el proyecto aprobado sí ha sido sometido a control ambiental mediante la técnica de la licencia ambiental. La EIA tampoco resulta de la existencia de especies protegidas resultando que la SET Villameca no se encuentra en ninguna zona de la Red Natura 2000 o en otras destinadas a proteger el Urogallo debiendo tenerse en cuenta, además, que en las últimas publicaciones procedentes de la Unión Europea no existe riesgo de colisión del Urogallo con los parques eólicos.

**TERCERO.-** La posición que mantienen las partes y la decisión que se adopte sobre los recursos de apelación interpuestos ha de tener en cuenta las consideraciones que se van a hacer seguidamente.

**1ª Objeto y contenido de la resolución declarada nula por la sentencia apelada, es decir de la dictada por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León fechada el día 15 de abril de 2008.**

En el folio 177 del expediente administrativo consta la resolución indica por la que, en primer lugar, se autoriza a Promociones Energéticas del Bierzo, S.L. la instalación de la subestación transformadora 400/132 Kv denominada Villameca y, en segundo lugar, se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación de la Subestación mencionada. Se trata, por lo tanto, de una resolución administrativa conjunta de autorización de instalación y de aprobación del proyecto de ejecución.

La Subestación autorizada, tal y como se deduce del contenido del proyecto presentado con la solicitud correspondiente (folios 1 y siguientes del expediente administrativo), tiene por finalidad interconectar la red de 132 Kv, que proviene de los parques eólicos de la zona, con la de 400 Kv a través de la subestación de Villameca propiedad de Red Eléctrica. La Subestación se emplaza en las parcelas 27, 28, 29 y 30 del término municipal de Quintana del Castillo y comprende la obra civil y el proyecto eléctrico propiamente dicho dentro



del que se incluyen el llamado "Parque de 400 Kv", el llamado "Parque de 132 Kv" y el llamado "parque de 20 Kv". La interconexión mencionada, tal y como resulta de la prueba practicada, se hace, en lo esencial, de la siguiente manera:

1º Cada parque eólico tiene su propia estación transformadora, que recoge todos los circuitos subterráneos de los aerogeneradores que componen el parque en 20 Kv elevando la tensión a 132 Kv sin que pueda descartarse que varios parques compartan una misma subestación transformadora en cuyo caso dentro de la misma subestación habrá tantos transformadores como parques eólicos que la comparten.

2º De cada subestación transformadora, ya sea individual o compartida por varios parques, sale una línea de evacuación de la energía eléctrica ya producida y transformada a 132 Kv que traslada dicha energía a la red de transporte.

3º la incorporación de la energía a la red de transporte puede hacerse directamente desde la línea de evacuación o a través de una subestación de conexión a esa red de transporte.

La Subestación autorizada lo es, como se ha dicho, de conexión a la red de transporte y a ella vierte, mediante una línea de evacuación, la energía producida por cinco parques eólicos y transformada a 132 Kv en la subestación de cada parque, ya sea individual o compartida. Desde el punto de vista negativo hay que señalar, en primer lugar, que la Subestación autorizada no es la propia de un parque eólico y, por lo tanto, no forma parte del mismo. A la Subestación autorizada no vierte la energía producida por cada aerogenerador que integra el parque eólico sino que vierte la energía procedente de cada parque una vez que la misma ha sido transformada a 132 Kv. La Subestación autorizada, también desde el punto de vista negativo, no es la existente en lo que se llama "nudo de conexión o entronque". Este tipo de subestación recoge en un punto común la energía evacuada desde varias subestaciones propias de los parques eólicos para, desde ese punto común y a través de una línea de evacuación, incorporarla directamente a la red de transporte. La Subestación autorizada, se insiste en ello, recoge, por medio de una línea de evacuación, la energía ya transformada a 132 Kv procedente de varios parques eólicos para, sin más líneas de evacuación, incorporarla, a través de otra subestación anexa, a la red de transporte a 400 Kv señalando que la estación anexa a la que se ha hecho mención forma parte de la red de transporte. El esquema que consta en el folio 243 del expediente administrativo expresa gráficamente lo que se acaba de señalar.

## **2º La Subestación autorizada es una instalación de conexión de centrales de generación.**

Lo que se acaba de señalar en la consideración anterior permite aplicar lo dispuesto en los artículos 5,3 y 30 y siguientes del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El artículo 5,3 del Real Decreto citado dispone que no forman parte de la red de transporte los transformadores de los grupos de generación, las instalaciones de conexión de dichos grupos a la red de transporte, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo ni tampoco las líneas directas.

El artículo 30 del mencionado Real Decreto define **las instalaciones de conexión de generación** como aquellas que sirven de enlace entre una o varias centrales de generación de energía eléctrica (en el presente caso los parques eólicos) y la correspondiente instalación de transporte o distribución (en el presente caso la subestación de REE y la línea de transporte a la que pertenece). En todo caso, dispone el artículo citado, son instalaciones de conexión las subestaciones y líneas en tensión o transporte que resulten necesarias para la efectiva unión de la instalación de generación a la red (de transporte) preexistente o resultante de la planificación aprobada. Estas instalaciones de conexión estarán condicionadas a los planes de desarrollo de la red de transporte y se les aplicará el régimen de autorización previsto en los artículos 111 y siguientes del Real Decreto citado debiendo cumplir, así mismo, las condiciones de acceso y conexión previstas en los artículos 52 y siguientes del mismo.

Interesa destacar que el artículo 111 del Real Decreto 1955/2000 atribuye la competencia al Estado para autorizar aquellas instalaciones cuyo aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o cuando el transporte o la distribución (no la conexión) salga del ámbito territorial de una de ellas.

En la medida en que la Subestación autorizada es una instalación de conexión de energía eléctrica producida en régimen especial, resulta aplicable el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que estaba vigente en el momento de dictarse la resolución anulada por la sentencia apelada, de manera que las competencias administrativas para autorizar dicha instalación de conexión tendrán que tener en cuenta el contenido del Real Decreto citado y la normativa procedimental aprobada por la Junta de Castilla y León, contenida, en lo esencial, en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre.



### 3º Relación de la Subestación autorizada con los parques eólicos que producen la energía que se incorpora a la red de transporte y con la red eléctrica de evacuación.

La subestación autorizada no se considera un elemento integrante de los parques eólicos que producen la energía que se incorpora a la red de transporte. Ello es así porque la Subestación no es un elemento de producción de energía, que es lo que caracteriza a los parques eólicos. Cada parque tiene su propia subestación transformadora, que, como se ha dicho, nada tiene que ver con la Subestación autorizada. Ésta es una instalación de conexión a la red de transporte y, por lo tanto, es ajena a la producción de energía. Como instalación de conexión, la Subestación autorizada tiene relación con los parques eólicos que producen energía eléctrica en cuanto que posibilita que la energía producida adquiera un valor económico al incorporarse a la red de transporte. La relación indicada, sin embargo, no permite entender que la Subestación autorizada sea un elemento del parque dado que, en sentido estricto, no forma parte del mismo por lo que el régimen de autorización administrativa está diferenciado. Hay que tener en cuenta que la producción de energía eólica no da derecho, sin más, a poderla incorporar a la red de transporte. Esta incorporación, según se dispone en el artículo 52,4 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se hace según lo que disponga la regulación vigente en cada momento estando sometida a las condiciones técnicas, económicas y administrativas que fije la Administración competente debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, los planes de desarrollo de la red de transporte (artículo 30,2 del artículo citado). En este apartado la subestación, como instalación de conexión, juega un papel técnico importante en cuanto que se tiene que adaptar a las condiciones exigibles en cada momento, que, se insiste en ello, no son las mismas que las aplicables para la producción de energía. No es descartable que la autorización inicial de una subestación pueda modificarse o ampliarse a otras finalidades o condiciones técnicas en momentos posteriores (por ejemplo, la planificación de una subestación para la conexión a la red de transporte de la energía producida por determinados parques no es descartable que pueda ampliarse a otros o restringirse respecto a los inicialmente previstos al igual que tampoco es descartable que esa subestación cumpla otras finalidades o, incluso, que pase a formar parte de la red de transporte o desaparezca si la conexión a la red de transporte se hace directamente desde la línea de evacuación de la energía producida).

La Subestación autorizada es una instalación que está relacionada con la línea o con las líneas eléctricas de evacuación que incorporan la energía producida a la misma aunque ello no permite entender que ambas, es decir la Subestación y las líneas de evacuación, sean un proyecto único que tenga que ser objeto de una sola tramitación administrativa y de una sola resolución autorizatoria. El propio artículo 30,1, párrafo 2º, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, utiliza el plural para determinar las instalaciones de conexión incluyendo dentro de las mismas las subestaciones y las líneas de tensión (no sus líneas de tensión).

Lo que se acaba de señalar se deduce de la sentencia del Tribunal Supremo fechada el día 9 de febrero de 2010, Recurso de Casación 473/2007, en cuyo fundamento de derecho cuarto se puede leer lo siguiente:

" **CUARTO** .- Sobre la autonomía de la subestación de Bescanó y la necesidad de integrarla en un proyecto único.

Por razones de orden lógico vamos a examinar primero si la subestación de Bescanó a la que se refiere la Autorización del Consejo de Ministros que se impugna puede ser contemplada como una instalación autónoma de transporte de energía eléctrica o si, por el contrario, debe considerarse inexcusablemente un elemento de un proyecto más amplio y habría de someterse por ello a las exigencias tanto procedimentales como sustantivas a las que estuviera sometido dicho proyecto unitario, presumiblemente diferentes y más estrictas que las procedentes para la solicitud aislada de una subestación. Con ello daremos respuesta directa a la última alegación sobre fraude de ley e, indirectamente, a algunas de las restantes cuestiones planteadas en el recurso.

En efecto, en el cuarto y último fundamento jurídico la parte actora imputa al Acuerdo impugnado haber incurrido en fraude de ley por haberse efectuado una tramitación fragmentada del proyecto de subestación en relación con los de las líneas de 400 y 220 kV con las que la subestación está enlazada. Según afirma, de la documentación que obra en el expediente queda claro que se ha fragmentado un único proyecto general que tiene por finalidad el establecimiento de la línea de interconexión con Francia. En consecuencia, sostiene, no resulta aceptable que no se haya procedido a la tramitación de un único proyecto y, especialmente, a una evaluación ambiental única, que puede suponer la aparición de impactos ambientales más profundos no detectados en sucesivos estudios parciales. Aduce a su favor la *Sentencia del Tribunal Europeo de 21 de septiembre de 1.999* . así como la *Directiva 85/337/CEE -modificada por la 97/11 /CE-* que fue transpuesta por el *Real Decreto Ley 9/2000* .

Debemos pues determinar primero si una subestación constituye un elemento autónomo de la red de transporte que puede autorizarse de forma aislada y, en segundo lugar, si en el concreto caso que estudiamos la estación de Bescanó constituía un refuerzo necesario por varios motivos para la red de transporte de la provincia de Gerona, o bien formaba parte integrante de un proyecto unitario más amplio, en particular, según



sostiene la parte actora, de la línea de interconexión con Francia, y si esto llevaría aparejada la necesidad de una tramitación conjunta de dicho proyecto.

**Pues bien, en cuanto a la posibilidad de considerar la subestación litigiosa como un elemento autónomo de la red de transporte hay que estar a lo previsto en el artículo 35 de la Ley del Sector Eléctrico, según el cual son elementos del sistema de transporte de la electricidad "las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones iguales o superiores a 220 kV y aquéllas otras instalaciones, cualquiera que sea su tensión, que cumplan funciones de transporte o de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos españoles insulares y extrapeninsulares". El citado precepto es desarrollado por el artículo 5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que califica como instalaciones de transporte, entre otros elementos, los parques de tensión igual o superior a 220 kV. Esto lleva a la conclusión inequívoca que desde el punto de vista legal no hay obstáculo alguno a que una subestación integrada por parques de la capacidad indicada se configure como un elemento con sustantividad propia a los efectos de su solicitud, tramitación y eventual autorización por parte de la Administración. Ello es lógico, por otra parte, puesto que la necesidad de reforzar o mejorar la red de transporte de energía eléctrica puede requerir, con independencia de otros proyectos de mejora o ampliación, la instalación de nuevos parques de transporte en un determinado punto de la red.**

La subestación de Bescanó en concreto está integrada por dos parques de 220 y 400 kV y sin duda ha de calificarse como una unidad de transporte perteneciente a la red de transporte. Red Eléctrica Española solicitó la autorización de la subestación como elemento de la red de transporte mallada peninsular, a fin de cubrir determinados objetivos a los que luego haremos referencia. En consecuencia y de acuerdo con lo indicado antes, siendo un elemento de la red de transporte no existe ningún óbice legal en principio a que pueda solicitarse y autorizarse una subestación semejante de forma aislada, cuando las necesidades determinadas por la planificación de la red de transporte eléctrico hagan conveniente semejante refuerzo de la misma.

Debemos ahora examinar la alegación efectuada por el Municipio recurrente en el sentido de que la subestación de Bescanó forma parte inseparable de un determinado proyecto unitario de la red de transporte, en concreto de un refuerzo de la línea de interconexión con Francia, y si dicha circunstancia obligaba a una tramitación conjunta de todo el proyecto. Pues bien, de los materiales obrantes en autos y de la prueba practicada no se deduce la exclusiva pertenencia de la subestación a un proyecto unitario de refuerzo de la interconexión con Francia con el sentido y trascendencia que le atribuye la parte actora. En efecto, de dicha documentación lo que se deduce es que el proyecto de subestación estaba destinado a cumplir una finalidad múltiple que puede resumirse en el triple objetivo de reforzar la red de transporte en la provincia de Gerona en respuesta al incremento de la demanda en la zona, atender las necesidades del tren de alta velocidad en su paso por la provincia y, por último, reforzar la interconexión con Francia. Así expresa en los términos de la solicitud y de la propia autorización, en la que se señala:

"Resultando que la subestación de Bescanó fue autorizada por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de fecha 14 de julio de 2005, publicándose en el Boletín Oficial del Estado n.º 192 de fecha 12 de agosto de 2005.

Considerando que la construcción de la subestación de Bescanó surge de la necesidad de reforzar la red del transporte en la zona, posibilitando así la alimentación al área de Gerona desde la red de 400 kV, así como de facilitar la interconexión con la zona francesa. Desde esta subestación, en 220 kV se alimentará el área de Gerona capital y toda la zona sur de ella hasta Sant Celoni, posibilitando la alimentación al Tren de Alta Velocidad (TAV) en esas áreas. Asimismo, en 400 kV y mediante una línea de doble circuito se conectará esta subestación con la de Baixas, en Francia. Uno de los circuitos de estas líneas hará Entrada/Salida en la nueva subestación de Santa Llogaia, en las inmediaciones de Figueras, desde donde se reforzará la alimentación al área de Figueras y se dará servicio al TAV. Esta solución permite asegurar el suministro a esos nudos y, al mismo tiempo, reforzar la capacidad de interconexión España-Francia a través de una nueva línea de doble circuito de 400 kV que cruzará la frontera por La Junquera."

Las afirmaciones de la parte actora reduciendo la finalidad de la subestación a uno solo de tales objetivos y su encuadre único en un proyecto unitario de interconexión con Francia carecen, por el contrario, de apoyo probatorio. Sin desmentir su finalidad múltiple, su único argumento es enumerar los proyectos que integran el proyecto de interconexión con Francia Sentmenat- Bescanó-Baixas, en el que está comprendido el proyecto combatido de subestación de Bescanó; pero siendo esto cierto, ello no supone que la finalidad de la subestación litigiosa se limite a su función en dicha línea, como se ha indicado antes.

Teniendo pues la subestación de Bescanó una funcionalidad múltiple que no se reduce a su integración en la línea de interconexión con Francia, no se da el supuesto de hecho que plantea la parte actora de que la misma





debía necesariamente haberse tramitado de forma conjunta con las líneas y demás subestaciones que quedan comprendidas en dicha interconexión.

Debe añadirse que lo mismo que sucede con la subestación objeto de este litigio puede ocurrir con otros elementos y proyectos que formen parte de tramos o sectores más amplios de la red de transporte. Esto es, la existencia de grandes objetivos, como puede serlo una línea de interconexión de gran alcance, el refuerzo de la red mallada nacional en una determinada zona u otros, que contienen necesariamente numerosos y diversos elementos de transporte de energía, no implica necesariamente que en todos los casos tales proyectos deban recibir una tramitación unitaria, sino que habrá que estar a la concreta naturaleza y alcance de los objetivos tanto del proyecto global como de sus diversos elementos. Es verdad que tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como nuestra propia jurisprudencia han advertido contra la fragmentación artificiosa de proyectos en otros de menor alcance con el objetivo de evitar determinados controles, especialmente de carácter medioambiental. Pero también debe tenerse en cuenta que no es posible pretender que cualquier proyecto, por muy amplio que pueda ser, deba necesariamente tramitarse de forma conjunta, pues ello llevaría en muchos casos a su imposible tramitación, por ejemplo cuando por su amplitud y coste hubiera necesariamente de fragmentarse a todos los efectos en subproyectos espaciados en el tiempo. De lo contrario se estaría abocando al objetivo imposible de que la planificación a medio y largo plazo (por ejemplo, la planificación nacional de la red de transporte para un periodo determinado, regulada en los *artículos 8 y siguientes del Real Decreto 1955/2000 o, en concreto, el Plan energético de Cataluña en el horizonte 2.010, publicado en el Boletín Oficial de Cataluña en mayo de 2.002* ) hubiera de realizarse en cada área territorial necesariamente de forma conjunta y simultánea, lo que es manifiestamente inviable. Habrá de ser en cada caso cuando haya que examinar, atendiendo a los planteamientos de las partes que se enfrenten en posibles litigios, si un determinado proyecto constituye una fraudulenta fragmentación de un proyecto más amplio, o bien una legítima actuación parcial de lo que en definitiva es el refuerzo y mejora progresiva de la red de transporte.

Así pues, debe señalarse que, en principio, el criterio de mayor relevancia para efectuar dicha apreciación habría de ser si la fragmentación parece ser artificiosa, al objeto de aliviar la exigencia de determinados requisitos o si, por el contrario, responde a una natural actuación progresiva de mejora de la red de transporte, aunque el objetivo final sea cubrir una determinada y concreta carencia de la misma. En el caso de autos y como se ha dicho, la utilidad múltiple de la subestación de Bescanó, no desmentida por la parte recurrente aunque ella la integre sólo en el proyecto de interconexión con Francia, descartan ese objetivo fraudulento que se denuncia. Debe rechazarse, en consecuencia, la cuarta y última alegación del recurso."

En la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2011 (Rec. Casa. 6191/2008 ) se mantiene el mismo criterio sin que sea obstáculo para ello los pronunciamientos anteriores recogidos en las sentencias del propio Tribunal Supremo de 1 de abril de 2002 (Recursos 2/860 , 2/861 y 2/1244 del año 2000).

Es verdad que en las sentencias mencionadas no se descarta que la subestación eléctrica pueda no constituir un elemento autónomo de la red de transporte aunque hay que entender que ello es la excepción en cuanto que la regla general es que se produzca esa autonomía por lo que corresponde al que la niega acreditar la dependencia o integración de la subestación en un proyecto único. Ya se ha dicho que la Subestación autorizada por la resolución anulada por la sentencia apelada esta relacionada con los parques eólicos y con las líneas de evacuación sin que llegue a constituir un elemento de los mismos dado que tiene una finalidad propia que sirve para diferenciarla. De la prueba practicada no se deduce que la Subestación integre los proyectos de parques eólicos ni tampoco las líneas de evacuación. Desde luego, la vinculación que pueda existir entre empresas no es un elemento suficiente para desvirtuar la independencia técnica y teleológica de la Subestación autorizada al igual que tampoco lo es la coincidencia en la titularidad de las líneas de evacuación y de la Subestación ni tampoco los sujetos que han hecho frente al coste de las líneas citadas y de la Subestación. En este aspecto hay que señalar que la titularidad de los parques eólicos no coincide con la de la Subestación ni con la de las líneas de conexión. La coincidencia de titularidad de las líneas de conexión y la Subestación no se considera determinante para decidir que ambas son un único proyecto debiendo insistirse en la función propia de la Subestación, que recibe energía a 132 Kv y lo entrega a la red de transporte de 400 Kv, y en lo dispuesto en el artículo 30,1, párrafo 2º, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre , que diferencia claramente, la subestación y las líneas de tensión.

#### **4º Sometimiento a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto que recoge la Subestación autorizada.**

Los proyectos de subestación eléctrica no están sometidos a EIA en aplicación de lo dispuesto en la legislación estatal vigente en el momento de tramitar la solicitud de autorización presentada al no estar regidos en el mismo ni tampoco resultar aplicable el grupo 9 del anexo I. Así se recoge en el fundamento de derecho sexto de la sentencia del Tribunal Supremo fechada el día 9 de febrero de 2010 en el que se señala lo siguiente:

" **SEXTO** .- Sobre la exigibilidad de un estudio de impacto ambiental.



Como se ha indicado ya, en su segunda alegación la entidad actora considera inaceptable la tesis de que no sea exigible la evaluación de impacto ambiental por no aparecer las subestaciones en los anexos de la correspondiente legislación estatal o autonómica. En su opinión, tanto la *Ley 6/2001* (al igual que anteriormente el *Real Decreto-Ley 8/2000*), como el posterior *Real Decreto Legislativo 1/2008*, requieren el Estudio de Impacto Ambiental para la construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros (Anexo I, grupo 3, apartado g, de la última disposición citada). Y aunque las subestaciones no constan en dicho anexo, la subestación de Bescanó es necesaria para la construcción de las líneas correspondientes de 400 y 220 kV y forman parte de la red de transporte. Por otra parte, si bien es cierto que Red Eléctrica de España presentó ante el Departamento de Medio Ambiente de la Generalidad una evaluación ambiental, la misma no ha sido objeto de tramitación.

No es posible estimar la queja. Establecido ya en los anteriores fundamentos que la subestación de Bescanó, como elemento de la red de transporte integrado por dos parques de 220 y 400 kV, es un elemento que podía solicitarse y aprobarse de forma autónoma, la exigibilidad o no de la autorización ambiental integrada depende de lo que disponga la legislación ambiental aplicable para este tipo de instalaciones, y no de su inevitable conexión con las líneas de transporte. La regulación aplicable *ratione temporis* sería la del *Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio*, de Evaluación de Impacto Ambiental, tal como quedó redactado por la *Ley 6/2001, de 8 de mayo, de reforma del mismo*. Pues bien, según el artículo 1 de dicha disposición deben someterse a evaluación de impacto ambiental preceptiva los proyectos enumerados en el anexo 1 (apartado 1), mientras que los comprendidos en el anexo II deben hacerlo cuando así lo decida el órgano ambiental competente o así lo establezca la normativa de las Comunidades Autónomas (apartado 2).

Pues bien, en el grupo 3 del anexo I, dedicado a la industria energética, sólo se incluyen en relación con la red de transporte eléctrico a "las líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros" (letra g); por otra parte, **tampoco están comprendidos los parques eléctricos o subestaciones en el grupo 9, referido a determinadas zonas especialmente sensibles desde la perspectiva medioambiental (sí se incluyen aquí, en cambio, las líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica de más de 3 kilómetros de longitud)**. Por otra parte, en el anexo II también está ausente cualquier elemento de transporte de energía eléctrica excepto las líneas, en este caso las de longitud superior a 3 kilómetros.

**Debe decirse que esta situación normativa no ha variado con la redacción actualmente en vigor dada por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, con independencia de determinados cambios en la redacción de la Ley y salvo la necesidad de evaluación ambiental de cualquier proyecto que pueda afectar a los espacios de la Red Natura 2.000. En efecto, en sus dos anexos no están comprendidas más instalaciones de transporte de energía eléctrica que las líneas aéreas de la potencia ya indicada y de más de 15 o 3 kilómetros, de forma similar a la regulación ya vista.**

Así las cosas es preciso desestimar la alegación, pues es claro que los únicos elementos de la red de transporte de electricidad que el legislador ha contemplado desde la perspectiva ambiental son las líneas de transporte, en todo caso las de longitud superior a 15 kilómetros y en determinados supuestos (zonas especialmente sensibles o determinación autonómica), las de más de 3 kilómetros. Teniendo en cuenta el detalle en la relación de instalaciones que contemplan ambos anexos en los distintos ámbitos de actividad no es posible tampoco pretender completar la misma mediante interpretaciones como la propuesta por la parte al alegar que las subestaciones de transporte son imprescindibles para la conexión de líneas sí sometidas a la evaluación de impacto ambiental, lo que conllevaría asimismo y en todo caso la necesidad de su evaluación ambiental".

El sometimiento a EIA tampoco resulta de lo dispuesto en la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León dado que en la misma no se recoge el proyecto de subestación eléctrica como sujeto a EIA por lo que debe aplicarse el mismo criterio que sostiene el Tribunal Supremo en relación con la legislación estatal. El Decreto 127/2003, de 30 de octubre, tampoco exige la EIA remitiéndose a lo que se disponga por la legislación aplicable en la materia (artículo 3, 4). Tampoco es obligada la EIA atendiendo al contenido de los Dictámenes sobre el Plan Eólico de Castilla y León. Desde luego, el proyecto aprobado, en la medida en que permite la utilización común de instalaciones, se corresponde con el contenido de dichos dictámenes, que obligan, en lo que ahora importa, a valorar las sinergias de los proyectos autorizados y de aquellos que estén pendientes de autorizar y a tratar, mediante la utilización de instalaciones comunes, de minorar el impacto ambiental. Esta valoración, como luego se va a decir, no exige que el proyecto autorizado se someta a EIA.

La EIA tampoco resulta exigible atendiendo a la protección aplicable al lugar en el que se ubica la Subestación. Ha quedado acreditado que ese lugar no está incluido en ninguna ZEPA ni tampoco en ningún LIC. El hecho de que algunos parques eólicos relacionados con la Subestación estén dentro de las zonas indicadas no supone



que el proyecto de la Subestación lo deba estar dado que, como se ha dicho, son proyectos relacionados sin que ello permita considerarlos como un proyecto único.

El hecho de que el proyecto de Subestación no esté sometido a EIA no quiere decir, y en este aspecto se mantiene el criterio recogido en las sentencias del TSJ de Castilla y León que se citan en la apelada, que su contenido no deba tenerse en cuenta para valorar y evaluar las sinergias que produce en relación con otros proyectos autorizados o pendientes de autorizar. En la sentencia apelada se indica que el proyecto de Subestación está sometido a EIA porque es un elemento de un proyecto único y global. Esta afirmación, como ya se ha dicho, no es la que resulta de la normativa aplicable ni tampoco de la prueba practicada. No ha quedado acreditado que los proyectos autorizados en la zona y los que están pendientes de autorización hagan necesario, atendiendo a las sinergias que produce la Subestación autorizada, el sometimiento del proyecto de Subestación a EIA. A lo anterior hay que añadir que la falta de consideración y valoración de las sinergias que produce el proyecto de Subestación en los proyectos sometidos a EIA (parques eólicos y líneas de conexión) producirá la invalidez de las resoluciones administrativas que autorizan esos proyectos pero no de la resolución que autorizada el proyecto de Subestación dado que el mismo, como ya se ha dicho, no está sometido a EIA ni tampoco ha quedado probado que ésta resulte de las sinergias que produce dicho proyecto en relación con los ya autorizados o proyectados sobre la zona.

**CUARTO.-** La Junta de Castilla y León es la Administración competente para resolver la solicitud de autorización presentada por Promociones Energéticas del Bierzo, S.L. mediante escrito fechado el día 28 de septiembre de 2007 (folio 163 del expediente administrativo). Ello es así, en primer lugar, porque la autorización solicitada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 111,1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para ser autorizada por el Estado. Desde el punto de vista positivo, y atendiendo a que la Subestación autorizada es una instalación de conexión relacionada con una energía eléctrica producida en régimen especial, resulta aplicable lo dispuesto en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, vigente en el momento de decidir sobre la autorización solicitada, atendiendo al contenido del artículo 3,2 b) puesto en relación con el artículo 4,1 del mismo.

El procedimiento seguido para decidir la autorización de la Subestación se ajusta a lo dispuesto en la normativa aplicable en cuanto que el proyecto de Subestación no está sometido a EIA sin que se haya acreditado suficientemente la concurrencia de circunstancias especiales que determinen, atendiendo a la normativa aplicable y al criterio sostenido por la jurisprudencia dictada al efecto, la obligación de someter el referido proyecto a EIA.

Las consideraciones que se acaban de realizar permiten, y así se acuerda por medio de esta sentencia, estimar los recursos de apelación interpuestos y, como consecuencia de ello, se revoca la sentencia apelada y se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Española de Ornitología "SEO/BIRDLIFE" contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso del alzada dirigido contra la resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial en León de la Junta de Castilla y León, fechada el día 15 de abril de 2008 (folios 177 a 179 del expediente administrativo), por lo que no procede anular la misma en los términos en que lo hace la sentencia apelada.

**QUINTO.-** No procede imponer las costas en ninguna de las dos instancias seguidas. En la primera al resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 139,1 de la LJCA antes de haberse modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre. En la segunda al resultar aplicable lo dispuesto en el apartado 2º del artículo citado y haberse estimado los recursos de apelación interpuestos.

Vistos los preceptos legales expresados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** los recursos de apelación interpuestos por la representación procesal de la entidad mercantil **PROMOCIONES ENERGÉTICAS DEL BIERZO, S.A.** y de la **JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN** contra la sentencia fechada el día 25 de octubre de 2012, que ha sido dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Dos de los existentes en la Ciudad de León en el Procedimiento Ordinario número 77/2009, revocando la misma y en su lugar se **DESESTIMA** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Española de Ornitología "SEO/BIRDLIFE" contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso del alzada dirigido contra la resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial en León de la Junta de Castilla y León, fechada el día 15 de abril de 2008 (folios 177 a 179 del expediente administrativo). Sin condena en costas en ninguna de las dos instancias.

Dese el destino legal que proceda al depósito que, en su caso, se haya constituido.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ